



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000208-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03158-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
SUNARP**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03158-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022¹, interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP** con fecha 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del

¹ Recurso impugnatorio remitido por la entidad mediante Oficio N° 00356-2022-SUNARP/OA.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, si bien mediante Resolución 000109-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ se admitió a trámite el referido recurso de apelación requiriendo a la entidad la remisión de documentos adicionales y la formulación de descargos para mejor resolver, se advierte de autos que con fecha 2 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad la Carta N° 068-202-JHRC mediante la cual reiteró la atención de las cartas presentadas con fechas 28 de mayo de 2021 y 17 de marzo de 2022, haciendo referencia a la entrega de “Copias certificadas del Expediente del Certificado de Búsqueda Catastral N° BC-2449-2010, que se encuentra en su acervo documentario de su Archivo Registral, ...”;

Que, asimismo, se advierte de los actuados el Formato de “**Solicitud de Publicidad Registral**” con los datos del recurrente, y otros que han sido tachados/borrados, que hacen referencia a una búsqueda de un certificado de un inmueble, tal como se aprecia de la siguiente imagen inserta:

The image shows a 'SOLICITUD DE PUBLICIDAD REGISTRAL' form from SUNARP. The form is divided into several numbered sections. Section 1 is 'DATOS DEL SOLICITANTE', with fields for name, address, and phone number. Section 2 is 'REGISTRO AL QUE CORRESPONDE AL SERVICIO SOLICITADO', with checkboxes for various types of registries. Section 3 is 'DATOS QUE PERMITAN OTORGAR EL SERVICIO SOLICITADO', with fields for document type, date, and location. Section 4 is 'DATOS REGISTRAL', with fields for document number, date, and location. The form includes a barcode and a stamp from the 'Oficina Registral'.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ Resolución de fecha 16 de enero de 2023, notificada a la entidad el 19 de enero de 2023.

Que, en atención a la petición formulada por el recurrente, es preciso señalar lo previsto en el artículo 127 del Reglamento General de los Registros Públicos⁶, señala que *“Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes: a) La manifestación de las partidas registrales o exhibición de los títulos que conforman el archivo registral (...);”*

Que, en esa línea, resulta claro para este colegiado que la información solicitada por el recurrente tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad al tratarse de un servicio prestado en el ejercicio de sus funciones, tanto así que el costo de reproducción de la documentación requerida se encuentra contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, cuyos valores actualizados se aprobaron mediante la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N° 329-2018-SUNARP-SN;

Que, el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072- 2003- PCM⁷, señala: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, siendo esto así, se puede corroborar que la solicitud del recurrente no se encuentra regulada por la Ley de Transparencia, conforme a lo expresado en la legislación antes mencionada; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de ello, de autos se advierte que la entidad intento en reiteradas oportunidades notificar al recurrente la respuesta a su solicitud, evidenciando constancias de negativa de recepción suscritas por la empresa de mensajería, además de tener presente que la respuesta de la entidad comunica al recurrente la inexistencia de la información requerida;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03158-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de diciembre de 2022, interpuesto por **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de copias certificadas presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS – SUNARP**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSE HUMBERTO ROMANI CRUZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp